

SENTENCIA
No. RA/071/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/062/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/050/2020
TIPO DE JUICIO:	FISCAL
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/071/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/062/2021** en contra del reconocimiento de validez del acto impugnado consistente en el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veinte, proveniente de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, aprobadas por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza mediante Decreto número 457; dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/050/2020**; y demandada por *********, por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ********* interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra del Decreto número 457 emitido por el Congreso Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinte y de sus actos de aplicación.

SEGUNDO: ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA. La Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veinte admite parcialmente la demanda a trámite en la vía y forma interpuesta por el demandante en el juicio principal, por lo que hace a la autoridad demandada Tesorería Municipal, corriendo traslado por el plazo de quince días para que formule su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza. Desechando la demanda en contra del Decreto número 457 emitido por el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza de conformidad con el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

¹ **Artículo 168-A.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que

TERCERO: RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha quince de junio de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitido el recurso de reclamación, ordenando correr traslado del escrito de inconformidad a la autoridad demandada- Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza- para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin que ésta última presentara manifestaciones de su intención.

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal resuelve el recurso de reclamación confirmando el auto de fecha primero de junio de dos mil veinte de la siguiente manera:

*“Primero.- Se **confirma** el auto de fecha primero de junio de dos mil veinte mediante el cual se desecha parcialmente la demanda de la intención de la parte actora, esto es, respecto del Decreto Número 457 emitido por el **Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.”*

QUINTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la contestación de la demanda a la autoridad demandada Tesorería Municipal de Torreón, de Coahuila de Zaragoza, corriendo traslado de la contestación y sus anexos para ampliar la demanda.

SEXTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno la Primera Sala de

establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

este Tribunal tiene por admitida la ampliación de la demanda, corriendo traslado a la parte demandada para que contestara la ampliación a la demanda lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la ampliación de la demanda.

OCTAVO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El quince de abril de dos mil veintiuno a las doce horas se lleva a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

NOVENO: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 538/2021². Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila admite la demanda de amparo.

DÉCIMA: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado de la siguiente manera:

*“**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por *****, únicamente en contra de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

² **Consejo General de la Judicatura Federal.** Dirección General de Gestión Judicial.
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el pago del impuesto predial efectuado por *****.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; **y, mediante oficio a la autoridad demandada, Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza,** en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.”

DÉCIMO PRIMERO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en la cual se reconoce la validez del acto impugnado, el demandante en fecha veintiocho de junio de la misma anualidad interpone recurso de apelación.

DÉCIMO SEGUNDO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO³. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobresee el juicio de garantías interpuesto por la apelante en contra de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente al Toca RA/SFA/049/2020, donde se confirmó la resolución del recurso de reclamación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³ Consejo General de la Judicatura Federal. Dirección General de Gestión Judicial.
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a apelación.

1. La sentencia impugnada viola el derecho humano de acceso a la justicia por haberse emitido encontrándose subjudice el juicio de amparo indirecto 538/2021, que tiene relación estrecha con los actos impugnados en el juicio de origen.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁵, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁵ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de

transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".
Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Registro digital: 172517, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.**
Materia(s): Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso el apelante se adolece que la sentencia viola el derecho humano de acceso a la justicia debido a que la Sala de origen emitió sentencia definitiva, reconociendo la validez del acto impugnado del pago del impuesto predial, estándose pendiente de resolución el juicio de amparo indirecto 538/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal con residencia en el Estado de Coahuila, el cual tiene relación directa con los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo al rubro indicado.

En primer resulta necesario precisar que el recurso de apelación procede contra las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al

procedimiento de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, transcrito líneas atrás.

Ahora bien, contra la sentencia que se impugne ya sea que resuelva en el fondo o ponga fin al procedimiento, entre los demás supuestos contemplados en el precepto legal descrito con anterioridad, los apelantes tienen que combatir frontalmente los argumentos expuestos en la resolución apelada, que permitan advertir si la sentencia fue pronunciada conforme a derecho o no.

Es decir, la parte toral de la sentencia que le fue resuelta al demandante en lo principal es que no se impugnó el pago del impuesto predial por vicios propios, sino que solamente se sostenía su ilegalidad como consecuencia del Decreto 457 emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido en el recurso de apelación los accionantes, señala lo siguiente:

*“Acto seguido, se solicita a ese H. Tribunal observe los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa y en la ampliación de demanda del juicio de origen, en donde se podrá percatar que éstos están encaminados a acreditar **la ilegalidad de los actos administrativos previos a la emisión del decreto** en los que se determinó y cuantificó los valores unitarios del suelo que servirían para la determinación de la base gravable del impuesto predial, impugnando, (...)”*

Aunado a lo anterior, el apelante se limita a confrontar la resolución alegando que derivado de la interposición de un juicio de garantías 538/2021, la Sala

resolutoria no debió haber emitido sentencia definitiva, por estar *sub júdice*, dicho medio defensa extraordinario.

En este contexto, el demandante en lo principal no combate frontalmente los argumentos expresados en la sentencia sobre la resolución de la Sala de origen en donde determinó que los conceptos de anulación aducidos en el escrito de demanda no fueron impugnados por vicios propios, es decir, no se controvierte la aplicación del Decreto 457, como lo es el pago del impuesto predial, sino que adhiere una nueva causa de supuesta anulación de la sentencia definitiva, como lo es el juicio de garantías 538/2021.

Si bien, se interpuso la demanda del juicio de garantías, no lo eximía de combatir lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal, como lo era que el acto no fue combatido por vicios propios, sin remitirse nuevamente a lo argumentado en los escritos de demanda y ampliación, porque eso ya fue analizado por la resolutoria.

En este orden de ideas, es de resaltarse que, del análisis integral del expediente al rubro indicado, este órgano jurisdiccional concuerda con el criterio sostenido por la Sala de origen al concluir que los actos de aplicación del Decreto 457 no fueron atacados por vicios propios, sino en vía de consecuencia, es por esta razón, que, en el recurso de apelación, el demandante no controvierte frontalmente los argumentos esgrimidos en la sentencia que se impugna.

En la especie, es cierto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la misma Ley Fundamental, a partir de la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio de dos mil once (2011), establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, como lo fue en el caso de mérito.

Es decir, resulta infundado que se le viole el derecho de acceso a la justicia, ya que en el caso de mérito la Sala de origen resolvió la pretensión del demandante apegada a derecho, exponiendo los argumentos por los cuáles concluyó el reconocimiento de la validez del acto, sin que éste último expusiera los fundamentos y motivos por los cuáles el criterio de la Sala resolutora resulta equivocado, sino que solamente se hicieron valer afirmaciones genéricas que ya fueron analizadas en la sentencia impugnada y aludiendo a una situación superviniente como la interposición del juicio de garantías para revocar la resolución definitiva de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

A lo anterior resulta aplicables las jurisprudencias número 1a./J. 81/2002, II.2o.C. J/11, II.3o. J/22 y I.3o.A. J/1 de la Octava, Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver el recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil. Registro digital: 192315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida. Registro digital: 218734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil

Tesis: II.3o. J/22 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.” Registro digital: 204708 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, de la misma manera cabe precisar que la tramitación del juicio contencioso administrativo puede ser suspendida en casos muy específicos enunciados dentro del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

“Artículo 14.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento para que suspendan la tramitación del juicio, las siguientes cuestiones incidentales:

- I.** Incompetencia por materia;
 - II.** Acumulación de juicios;
 - III.** Nulidad de notificaciones;
 - IV.** Reposición de autos, e
 - V.** Interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante y por disolución.
- [...]”

Con base en lo anterior, resulta claro que la ley solamente contempla para la suspensión de la tramitación del juicio los incidentes de previo y especial pronunciamiento citados anteriormente.

Así mismo, de conformidad con la fracción II del artículo 308 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, mas no integradora a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si bien contempla la interrupción o suspensión del juicio por encontrarse otra resolución de una controversia cuya definición sea previa o conexas a la decisión del proceso, y que este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio; sin embargo, tal disposición no puede aplicarse supletoriamente por que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 14 señala expresamente que **solo** suspende la tramitación del juicio por las cuestiones incidentales que el mismo contempla, de ahí que no opera la aplicación supletoria, del precepto legal invocado cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

“ARTÍCULO 308. *Suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspenderá:*

(...)

II. Cuando el mismo u otro juzgador deban resolver una controversia civil o familiar cuya definición sea previa o conexas a la decisión del proceso. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio. (...)”

También resulta importante destacar que de la demanda de amparo que presenta el apelante para acreditar que existe un juicio de amparo, del análisis integral del escrito se puede desprender que no solicitó la suspensión del procedimiento para que este órgano jurisdiccional interrumpiera el juicio de origen y se

abstuviera de continuar con su tramitación, hasta en tanto existiera resolución del órgano jurisdiccional federal, así mismo, del auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal, mediante el cual se admite del juicio de garantías, se puede advertir lo anteriormente expuesto de la manera siguiente:

“Sin haber lugar a tramitar el incidente de suspensión respectivo, en virtud de que no fue solicitado por la parte quejosa”

Es en este sentido, que el juicio no podía ser suspendido ya que no se estaba ante ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción II enunciada en el artículo 308 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de no haber solicitado la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, misma que no le fue otorgada por no haber sido pedida como ya quedó precisado, en consecuencia, el juicio tenía que seguir su tramitación ordinaria.

Además, de la propia sentencia recurrida se volvió a señalar que este órgano jurisdiccional no era competente para conocer de actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, criterio que también había sido sostenido en el auto de fecha primero de junio de dos mil veinte, donde se desechó parcialmente la demanda, mediante el cual se interpuso el juicio de garantías bajo el

expediente 538/2021 que fue sobreseído en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, con los siguientes argumentos:

“De lo argumentado hasta el momento es posible concluir que en contra del acto reclamado consistente en la sentencia RA/014/2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el toca RA/SFA/049/2020, que determinó confirmar la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria del mencionado tribunal, por lo que se determinó desechar parcialmente la demanda, no procede el juicio de amparo indirecto.

Ello es así, había cuenta que, la naturaleza de tal actuación es intraprocesal tan es que, incluso, existe un pronunciamiento en ese sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 21/99-PL. el Alto Tribunal decidió que el acuerdo que desecha parcialmente una demanda agraria sin ulterior recurso constituye un acto que solo infringe un derechos de naturaleza adjetiva, por lo que no afecta de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución

[...]

*En ese contexto, en el juicio contencioso administrativo FA/050/2020, no se advierte de autos que se haya dictado la sentencia definitiva, es decir, no se ha resuelto el fondo del asunto, es evidente que las violaciones procesales que aun en grado predominantemente o superior pudiera representar el acto reclamado, no es susceptible de impugnación a través del juicio de amparo indirecto. Esto es, será procedente esta vía constitucional **hasta que se dicte la resolución definitiva en el fondo de la Litis planteada en el juicio contencioso administrativo**; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al ser un acto reclamado de carácter intraprocesal y no tener la naturaleza de acto de imposible reparación.*

(...) [Lo resaltado es propio]

En virtud de lo anteriormente transcrito, es evidente que no les causa ningún perjuicio al apelante el dictado de la sentencia definitiva, dado que el propio Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que será en la sentencia definitiva -la que hoy se impugna- con la que se podrá advertir la supuesta violación en el procedimiento que reclamó en el juicio de

garantías, por lo tanto, en nada impedía a la Sala de origen continuar con la tramitación del juicio y con el dictado de la sentencia definitiva.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número PC.XVI.A. J/32 A de la Décima Época sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]. En la

jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación dentro de juicio, siempre que se produzca una afectación material a derechos sustantivos, que sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no trascienda al sentido del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental. Con apoyo en esas directrices, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) la Segunda Sala sostuvo que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una omisión autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste; además, en ese criterio también precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, ya que en ese caso el juicio de amparo será procedente. En esa línea de pensamiento, en la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal determinó que el auto o resolución que niega la

admisión de la denuncia del juicio a terceros carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, postura que, dijo, es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar, dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza. Con base en lo anterior, contra el desechamiento parcial de la demanda no procede el juicio de amparo indirecto, por contravenir el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una impartición de justicia pronta, pues si bien es cierto que la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del promovente, no se ocupará de lo desechado, también lo es que la tramitación del juicio continuará respecto de los elementos que integraron la litis y concluirá con una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo en el que puede cuestionarse esa actuación como violación procesal que, de prosperar, dará lugar a la reposición del procedimiento, subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario. De ahí que resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, al sustentarse en la afectación exorbitante que, afirmó la Segunda Sala, causa el desechamiento parcial de la demanda; concepción que resulta incompatible con el texto legal vigente." Registro digital: 2023042 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XVI.A. J/32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1558 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto, es indudable que los argumentos de los apelantes resultan **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, para revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que no se violó el derecho de acceso a la justicia, tan es así que precisamente impugnó la resolución definitiva de la Sala de origen.

Además, de que no le causaba agravio el dictado de la sentencia definitiva a pesar de encontrarse interpuesto el juicio de garantías, dado que precisamente

es con la sentencia definitiva con la cual si no le resulta favorable a sus intereses puede inconformarse, que si bien, dicha resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, no fueron combatidos frontalmente los argumentos expresados por la Sala de origen en la resolución impugnada sobre el pago del impuesto predial que no fue impugnado por vicios propios, sino como consecuencia de la supuesta ilegalidad del Decreto 457 emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada en el recurso de apelación cuyo toca se precisa al rubro, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/062/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2020

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/062/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/050/2020 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza